

RES. EXENTA D.J. N° 112-880-2018

ROL N° 065-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 26 de diciembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-243-2018 y 112-463-2018, ambas de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-243-2018, de 7 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a lo previsto en las circulares impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 9 de mayo de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** no ejerció su derecho de presentar descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-463-2018, de 13 de julio de 2018, se tuvieron por no presentados los descargos dentro de plazo y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 18 de julio de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los

cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-243-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio en contra del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con talibanes, Al-Qaeda y otras organizaciones terroristas, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, como también de otras organizaciones terroristas, así como de sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** no ejecutaba revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas, todas incluidas en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017.

El incumplimiento referido se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de noviembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 114/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en el cual se consigna en el campo Observación la mención "*Sin comentario.*"

Cabe hacer presente, que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** no evacuó el traslado conferido respecto de la resolución exenta de formulación cargos y tampoco realizó ninguna presentación durante la substanciación del proceso administrativo de marras.

Sobre el particular, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes, Al-Qaeda u otras organizaciones terroristas.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, a la época de la fiscalización in situ realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 117/2017, de 21 de noviembre de 2017, documento donde el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Cambio consignó la frase "Sin comentarios". De manera análoga, la referida infracción también se prueba con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Ahora bien, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017, de fecha 5 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-243-2018, de 7 de mayo de 2017.

Del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos que al respecto establece el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, de efectuar revisiones permanentes y periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento talibán o la organización Al-Qaeda.

II.- Incumplimiento de la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la

prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la visita realizada por los funcionarios de la UAF a la empresa regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017, éstos constaron que a dicha época, el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** no mantenía disponible para todo su personal una versión escrita de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 21 de noviembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 114/2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien consignó en el apartado Observación, *“Tenemos manual, por cambio de local no se encontró a tiempo”*.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, es necesario hacer presente que con fecha posterior a la fiscalización, esto es, el día 22 de noviembre de 2017, el Sujeto Obligado acompañó mediante correo electrónico de idéntica data el documento denominado *“Manual para la Prevención del Delito de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho, con fecha de vigencia de 01 de marzo de 2014”*, el cual no se consideró en la evaluación efectuada, ya que fue proporcionado con posterioridad a la visita de fiscalización.

Cabe hacer presente, que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, no evacuó el traslado conferido respecto de la resolución exenta de formulación cargos y tampoco realizó ninguna presentación durante la substanciación del proceso administrativo de marras.

Sobre el particular, para efectos de dilucidar la pertinencia del cargo formulado al sujeto obligado corresponde reiterar que, respecto de esta obligación, el Título VI, acápite ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo que interesa, establece que el: *“MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal (...)”*. Adicionalmente, la citada disposición describe los contenidos mínimos que debe contener el señalado documento.

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo,

obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que para el adecuado funcionamiento del aludido sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, resulta esencial que el aludido Manual de Prevención se encuentre disponible para la consulta del personal del sujeto obligado en las dependencias donde éstos laboran, conforme lo exige perentoriamente el Título VI, acápite ii) de la Circular UAF 49, de 2012, lo que no ocurrió en la especie.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017, de fecha 5 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-243-2018, de 7 de mayo de 2018.

Del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos que al respecto establece el Título VI, acápite ii) de la Circular UAF 49, de 2012

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, de tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en formato escrito a disposición de sus empleados, razón por la cual se tendrá por acreditado el cargo formulado en su contra.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, relativo a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero instruye que: *"Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de*

Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio."

En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017, se indica que en la visita de fiscalización los fiscalizadores de la UAF constataron que la entidad no mantenía plenamente actualizada la información registrada en las bases de datos de esta Unidad, específicamente en lo concerniente al domicilio donde funcionaba la Casa de Cambio.

En efecto, a la época de visita en terreno se encontraba inscrita en los señalados repositorios la dirección de calle Arlegui N° 631, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en circunstancias que al constituirse en dicho lugar los fiscalizadores de este Servicio constaron que la empresa fiscalizada posee sus oficinas en calle Arlegui N° 635, inobservancia que fue subsanada por el Oficial de Cumplimiento con posterioridad a la visita de supervisión, como dan cuenta los informes "SGES-Información Entidad Supervisada" de la entidad.

El incumplimiento se acredita con el mérito de los informes "SGES-Información Entidad Supervisada" extraído de las bases de datos de la UAF, de fechas 3 de noviembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, donde se observa la modificación del domicilio de la referida Casa de Cambio. Asimismo, también se basa en el correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2018, a través del cual el Oficial de Cumplimiento indicó que la fecha del cambio material de domicilio fue el 10 de diciembre de año 2015.

Cabe hacer presente, que el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** no evacuó el traslado conferido respecto de la resolución exenta de formulación cargos y tampoco realizó ninguna presentación durante la substanciación del proceso administrativo de marras.

Sobre el particular, corresponde reiterar la obligación y deber de todos los sujetos obligados de mantener actualizado e informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio, conforme lo ordena la disposición tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017, de fecha 5 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-243-2018, de 7 de mayo de 2018.

Del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan desacreditar que al momento de la visita de fiscalización de marras el sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada** tenía registrada en las bases de datos de la UAF la dirección de calle Arlegui N° 631, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en circunstancias que al constituirse en dicho lugar los fiscalizadores de este Servicio

constaron que la empresa fiscalizada posee sus oficinas en calle Arlegui N° 635. Cabe agregar que el señalado incumplimiento fue subsanado por el Oficial de Cumplimiento con posterioridad a la visita de supervisión, como dan cuenta los informes "SGES- Información Entidad Supervisada" de la entidad antes individualizados.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, de tener desactualizada la información registradas en las bases de datos de la UAF, razón por la cual se tendrá por acreditado el cargo formulado en su contra.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2016, presentó utilidades por el ejercicio que ascendió a M\$11.920, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Inversiones San Juan Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-243-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

b.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a disposición de sus empleados.

c) No haber informado oportunamente a la UAF el cambio de su dirección.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inversiones San Juan Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

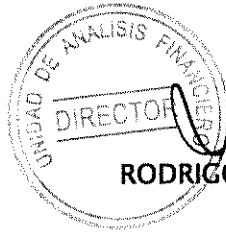
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

